REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-1598

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC), actuando en calidad de continuadora jurídica de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00130, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC), actuando en calidad de continuadora jurídica de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como partes recurridas las entidades Azulma, SRL., Parallax Factoring, SA. y Kardisa Distribuidora, las cuales no han depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED) suscribió un contrato de suministro de bienes números DIJU/091/20231 en fecha 3 de mayo de 2023 con la sociedad comercial Azulma, SRL., producto del proceso de compras mediante licitación pública nacional referenciado como: "Comedores Económicos CCC-LPN-2023-0001" y DIJU/207/2023 de fecha 4 de septiembre de 2023, en relación al proceso de compras mediante licitación pública nacional, titulado como: "Comedores Económicos CCC-LPN-2023-0005" para la adquisición de alimentos para ser utilizados en cocción de las raciones diarias a los comensales y en el suministro de raciones diarias a los privados de libertad.

5. Posteriormente la sociedad comercial Azulma, SRL., cedió sus créditos en favor de las empresas Parallax Factoring, SA., y Kardisa Distribuidora SRL., e interpuso una demanda en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y responsabilidad patrimonial del Estado debido al supuesto impago, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00130 de fecha 27 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, en incumplimiento de contrato, cobro de pesos y Responsabilidad Patrimonial del Estado, incoado en fecha 03 de febrero del año 2025, por la sociedad comercial AZULMA, S.R.L., contra los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), con oponibilidad a las empresas KARDISA DISTRIBUIDORA, S.R.L., PARALLAX FACTORING, S.A., por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo; en consecuencia, DEJA CONSTANCIA del incumplimiento de los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED) respecto de los contratos de suministro de bienes números DIJU/091/2023 y DIJU/207/2023, de fechas 13 de mayo y 04 de septiembre del año 2023, intervenidos con la sociedad comercial AZULMA, S.R.L. **TERCERO:** ORDENA a los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), pagar, a favor de las sociedades comerciales AZULMA, S.R.L., PARALLAX FACTORING, S.A. y KARDISA DISTRIBUIDORA, (por efecto de los contratos números OPC-27751, POC-27752, OPC-27959), la suma de diecinueve millones trescientos setenta y cuatro mil setecientos veinticuatro pesos dominicanos con 88/100 (RD$19,374,724.88), dividido de la siguiente manera: a) En provecho de la sociedad comercial PARALLAX FACTORING, S.A., la suma de once millones seiscientos cuarenta y ocho mil ciento catorce pesos dominicanos con 39/100 (RD$11,648,114.39), en ocasión de las facturas números 259, 268, 269, 270, 271, 274 y 275. b) En provecho de la sociedad comercial KARDISA DISTRIBUIDORA, la suma de cinco millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientos veintinueve pesos dominicanos con 00/100 (RD$5, 656,228.56), en ocasión de las facturas 272 y 276. c) En provecho de la sociedad comercial AZULMA, S.R.L., la suma de dos millones setenta mil trescientos ochenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,070,382.00). **CUARTO:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

CONDENA a COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), pagar a favor de la sociedad comercial AZULMA, S.R.L, la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000,00), por concepto de los daños y perjuicios causados, conforme los motivos que fueron anteriormente expuestos. QUINTO: CONDENA a los COMEDORES ECONÓMICOS DEL ESTADO DOMINICANO (CEED), al pago de intereses judiciales equivalentes al uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, en favor de la entidad comercial AZULMA, S.R.L., en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la Republica Dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contado a partir de la fecha en la que la presente sentencia adquiera firmeza y hasta su total ejecución, en relación a las sumas debidas, por los motivos antes expuestos. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley (artículos 1689 y siguientes del Código Civil Dominicano). **Segundo medio:** Desnaturalización de documentos. **Tercer medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil se invierte la carga de la prueba al permitir que quien no es titular del crédito reclame judicialmente sin acreditar derecho vigente. **Cuarto medio:** Violación

del principio de legalidad. **Quinto medio:** Falta y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso ordena el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso*

de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa[1].

9. En ese orden, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida Azulma, SRL., al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Párrafo III.- *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en*

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.
[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que en el expediente reposa el acto núm. 0792/2026 de fecha 5 de junio de 2026 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida Azulma, SRL., cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la [redacted], provincia Santiago de los Caballeros, *lugar donde ha hecho elección de domicilio mi requerido la entidad AZULMA, S.R.L., Nota: Me trasladé a la calle 20 #1, de Cerro Hermoso y una vez allí hablando con la señora* [redacted] *quien me dijo que ahí no existe Azulma, SRL., por tal razón paso por la fiscalía a dejar copia de este acto bajo el artículo 69, inciso 7 del Código Civil de la República.*

12. En esas atenciones mediante el referido acto se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

13. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original.*

14. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

15. En relación con el artículo 69 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil dispone ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios*

establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[3].

16. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[4]. *si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[5].

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[4] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

17. De igual manera, del examen del citado acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil.

18. Al respecto, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público en la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo establece el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11 y no ante la Procuraduría Fiscal de Santiago como aconteció en la especie.

19. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de

la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

21. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Azulma, SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 0792/2026 de fecha 5 de junio de 2026 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad al tenor del artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.
22. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

23. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el

debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

24. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2026-R0540545
Recurrente: Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC)
Recurrido: Azulma, SRL. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección de Asistencia Social y Alimentación Comunitaria (DASAC), actuando en calidad de continuadora jurídica de los Comedores Económicos del Estado Dominicano (CEED), contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00130 de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.